



RADICADO 2020-0061-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez los siguientes memoriales: solicitud de Tacha de Falsedad elevada por el apoderado judicial de los demandados YAIR ANDRES CASTILLO DEL TORO, EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA Y KATHERINE CASTILLO GALEANO a través de escrito radicado el 9 de agosto de 2021; solicitud elevada por la demandada KATHERINE CASTILLO GALEANO el 15 de junio de 2021 mediante la cual revoca el poder; escrito del Dr. ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA, actuando como apoderado del demandado EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA el 12 de agosto de 2022 y memorial allegado por el apoderado de los demandados el 26 de agosto de 2022 a través del cual solicita pérdida de competencia. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que según se informa en la constancia secretarial que precede esta providencia, pasan al Despacho diferentes peticiones pendientes de tramitar, se procederá a resolverlas en su respectivo orden.

En cuanto a la solicitud de Tacha de Falsedad elevada por el apoderado de los demandados YAIR ANDRES CASTILLO DEL TORO, EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA y KATHERINE CASTILLO GALEANO, debe decir el Despacho que en razón a que éstos quedaron notificados por conducta concluyente de las providencias que admitieron la demanda y su reforma, el día 11 de noviembre de 2020 y el traslado para contestar la demanda se empieza a surtir a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que decretó la nulidad proferida el día de hoy en el respectivo cuaderno de nulidad, entonces, deberá convalidar todos los mecanismos legales de los que haya hecho uso o acudir a aquellos que considere necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representados y una vez haya vencido el término de traslado de la demanda, procederá el Despacho a continuar con la etapa procesal a que haya lugar.

Obra igualmente escrito allegado por la demandada KATHERINE CASTILLO GALEANO el 15 de junio de 2021 mediante el cual revoca el poder al Dr. HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA, bajo el argumento de que no tuvo contacto directo con él y su posición frente al proceso es que reconoce como compañera permanente a la señora ADRIANA ELIZABETH OBREGON RODRIGUEZ, lo que conlleva a un conflicto de intereses, frente a la representación que ha tenido el mandatario que hasta ahora la ha representado. Por ello, una vez se tramite la revocatoria, allegará un nuevo poder a otro profesional del derecho que la represente.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria al poder conferido por la señora KATHERINE CASTILLO GALEANO, al Dr. HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA. En consecuencia, se exhortará a la demandada para que constituya nuevo apoderado judicial que continúe representándola dentro del proceso.

Por su parte, el Dr. ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2022 allega poder otorgado por el demandado EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA y en ejercicio del mandato, solicita que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 77 del C. G.P., se surta la notificación del auto admisorio de la demanda, se le extienda el acta respectiva y se le corra el traslado del libelo y sus anexos, acompañado del link del expediente digital, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022 que estableció su vigencia permanente.

En atención a la petición elevada por el Profesional del Derecho que actúa en representación del demandado EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA, se le hace saber que debe atenerse a lo resuelto en providencia emitida el día de hoy en el cuaderno de nulidad, en la que quedó establecido que el demandado EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA quedó notificado por conducta concluyente de las providencias que admitieron la demanda y su reforma, el día 11 de noviembre de 2020 y el traslado para contestar la demanda empezará a surtirse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que decretó la nulidad.

En consecuencia, atendiendo que el poder reúne los requisitos del Art. 74 ibídem, se le reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho, para actuar en nombre y representación del señor EDUVER ALONSO CASTILLO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder y en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso de su poderdante, por secretaria, se le remitirá a su correo arovivi@hotmail.com el link del expediente digital, a fin de que tenga acceso a todas las actuaciones surtidas dentro del mismo y pueda contestar la demanda dentro del término legal.

Con la designación de nuevo apoderado judicial que hizo el demandado EDUVER ALONSO CASTILLO, se entiende revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA, conforme lo estipula el citado Art. 76 del estatuto procedimental.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada el 26 de agosto de 2022 por el apoderado judicial que fungía como apoderado de los demandados YAIR ANDRES CASTILLO DEL TORO, EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA y KATHERINE CASTILLO GALEANO, ahora tan solo del señor YAIR ANDRES



CASTILLO DEL TORO, que apunta a que el Despacho declare la pérdida de competencia, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., no se accederá por las siguientes razones:

El Art. 121 del C.G.P. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.



PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Sobre el tema de la pérdida de competencia, la H. Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 estudió la demanda de inconstitucionalidad contra las reglas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que la nulidad de las actuaciones procesales de los jueces realizadas luego de la pérdida de la competencia en el caso por el vencimiento de los plazos procesales, operan de pleno de derecho, y segundo, que tales vencimientos constituyen criterio obligatorio de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales y en virtud de este estudio, determinó que el hecho de que esta nulidad opere de pleno derecho, desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.

En efecto, dijo la alta Corporación:

"A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

(...) 6.2.2. En segundo lugar, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia.

Por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como "de pleno derecho", implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso. De ordinario, en cambio, las medidas adoptadas por el legislador para garantizar una justicia oportuna se orientan a simplificar el trámite judicial, mediante la eliminación de una instancia que se considera innecesaria para la resolución de la controversia, la reducción de los plazos procesales, o la imposición de determinadas cargas para la activación del aparato jurisdiccional. En contraste, en esta oportunidad la medida, en sí misma considerada, exige la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.

Existen al menos cuatro factores que provocan directamente la dilación del proceso:



- De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.

Ello implica, por ejemplo, que una de las partes debe controvertir el auto o la sentencia que se dictó por fuera de los plazos legales, primero ante el mismo juez, y posteriormente ante su superior jerárquico. Los debates no concluyen este punto, pues, tal como ha evidenciado la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones las partes inconformes con la decisión del juez de instancia acuden a la acción de tutela para solicitar la nulidad extemporánea.

Precisamente, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional a las que se aludió en los acápites precedentes, se produjeron en el contexto de la acción de tutela, cuando las partes inconformes con la decisión de los jueces de instancia de no invalidar las sentencias proferidas extemporáneamente, decidieron controvertir la respectiva providencia a través del amparo constitucional. En la sentencia STC8849-2018[80], por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia estudió el proceso que se surtió en el juzgado tercero civil del circuito de Cali, y respecto del cual, el accionante solicitó en memorial radicado el 10 de octubre de 2017, la anulación de las actuaciones adelantadas desde el día 5 de julio de 2017, solicitud que, a su turno, fue negada los días 25 de octubre y 4 de diciembre del mismo año, y posteriormente el 5 de febrero de 2018. Por su parte, la decisión fue controvertida en sede de tutela, y resuelta el 11 de julio de 2018. Como puede advertirse, este nuevo debate, accesorio al litigio sustantivo de base, tuvo una duración de un año.

Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen, que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.

- Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan “de pleno derecho”, implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, éstas deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.

Precisamente, el Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito de Bucaramanga enunció algunos casos en los que, una vez proferido el fallo de primera



instancia por fuera de los plazos del artículo 121 del CGP, la parte vencida en juicio solicitó la anulación de la sentencia, petición esta que de haberse acogido, hubiera implicado no solo invalidar la providencia judicial, sino trasladar el caso a otro juzgado y esperar a que este falle nuevamente, lo cual, en modo alguno, favorece la prontitud en el aparato jurisdiccional.

- La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.

6.2.3. En tercer lugar, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

.3. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones



adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que "la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso".

6.4. En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal".

El criterio jurídico que dejó expuesto la alta Corporación y la amplia explicación sobre las consecuencias que le traería a un proceso la pérdida de competencia, para este Despacho constituyen argumentos suficientes para concluir que no se justifica dar aplicación a esta figura en la medida en que al dejar sin efecto las actuaciones que se han surtido, realmente se perdería aún más tiempo, en tanto el juzgado que asuma la competencia las convalida y además, porque las partes si no están de acuerdo con tal decisión, pueden atacarla, lo que redundaría en detrimento del desarrollo del proceso, pues lo dilataría todavía más, vulnerando el derecho a la resolución pronta de la justicia, máxime si tiene en cuenta que este litigio ha sido bastante controvertido.

Finalmente, considera la suscrita dejar consignado que desde que asumí el cargo (1 de julio de 2022), mi compromiso con el Despacho, ha sido el cumplimiento oportuno de todos los principios inherentes a la buena administración de la justicia, lo que implica, eficacia, eficiencia, prontitud y



celeridad en las actuaciones judiciales. Por tal razón, habiendo recibido los procesos en el estado en que se encontraban al momento en que asumí el cargo y siendo consciente del derecho que les asiste a las partes, apoderados y terceros intervinientes en el impulso de los mismos, han sido ingentes los esfuerzos que junto con mi equipo de trabajo se han realizado para lograr todos esos objetivos, en aras de que se cumpla y se le ofrezca a los usuarios de la justicia, una buena administración de justicia, de tal forma que se garantice el derecho al debido proceso en todos y cada uno de los procesos que se encuentran bajo mi responsabilidad.

Bajo estos lineamientos y sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la señora KATHERINE CASTILLO GALEANO al Dr. HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA. En consecuencia, se exhorta a la demandada para que constituya nuevo apoderado judicial que continúe representándola dentro del proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA** como nuevo apoderado judicial del señor **EDUVER ALONSO CASTILLO SANTAMARIA**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, con lo cual se entiende revocado el poder otorgado al Dr. HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA.

TERCERO: Ordenar que, por secretaria, se remita al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA a su correo arovivi@hotmail.com, el link del expediente digital, a fin de que tenga acceso a todas las actuaciones surtidas dentro del mismo y pueda contestar la demanda dentro del término legal.

CUARTO: Negar la solicitud de pérdida de competencia, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed015c69503f781f3f5b3e2bdf63867f95ce4f94ae6b15447b13c5003a073fe9**

Documento generado en 18/10/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>